

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.****ESPECIAL****EXPEDIENTE: PES/208/2015.****QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.****PROBABLES INFRACTORES:****JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA,
OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL,
ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR
EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.****SECRETARIO: LIC. JOSÉ CAMPOS
POSADAS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/208/2015**, con motivo de la queja presentada por Felipe Rodríguez Aguirre, otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el partido político MORENA, acreditado ante la Junta Municipal Electoral número 60 del referido municipio, en contra Juan Hugo de la Rosa García, otrora candidato a Presidente Municipal del mismo municipio, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la indebida entrega a la ciudadanía de despensas que corresponden al programa social: "RED AURORA", operado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el periodo de campaña, y,

RESULTANDO**ANTECEDENTES:**

1. **Presentación de la Denuncia.** El día ocho de junio de dos mil quince, el ciudadano **Felipe Rodríguez Aguirre**, por propio derecho y en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el partido político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral número 60 con sede en el mismo municipio, presentó formal queja, en contra del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática: por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la ilegal entrega de despensas del programa social "RED AURORA", operado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México en periodo de campaña.
2. **Radicación y Admisión de la Queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de catorce de junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/NEZA/FRA/PRD-JHRG/422/2015/06**.
3. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente partido político MORENA, la autoridad administrativa electoral estimó improcedente el dictado de una providencia precautoria, ya que no existía un peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas en garantizar la existencia de los derechos del promovente.
4. De igual forma el veintiuno de agosto de dos mil quince, se acordó admitir la denuncia presentada por el otrora candidato **Felipe Rodríguez Aguirre**, Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.



Consejo Municipal Electoral 60 de dicho municipio. Asimismo, se ordenó emplazar al ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, otrora candidato a Presidente Municipal Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El primero de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. De la acta circunstanciada originada, se desprende la comparecencia de la Licenciada Stefhanny Posadas Márquez, como representante común de los probables infractores, Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García; la incomparecencia del quejoso, ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el partido político MORENA; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 51 y 52 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por la parte quejosa, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional local.



6. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado

de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/14679/2015**, de fecha primero de septiembre de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/NEZA/FRA/PRD-JHRG/422/2015/06**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- 1. Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/208/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 2. Radicación y admisión.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó y admitió el Procedimiento Especial Sancionador.
- 3. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de cinco de



diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I y II, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la queja presentada por Felipe Rodríguez Aguirre, otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el partido político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 60 del mismo municipio, en contra del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, otrora candidato a Presidente Municipal por el multicitado municipio, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la indebida entrega a la ciudadanía de despensas que corresponden programa social: "RED AURORA", operado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el periodo de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado

ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa,

se concluye que se cumplen con todos los requisitos de



originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos Denunciados. El ciudadano Felipe Rodríguez Aguerre, de su escrito inicial, esencialmente se desprende lo siguiente:

"... HECHOS:

1- Es de manifestar a su autoridad que el pasado lunes primero de junio del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas me encontraba circulando en mi vehículo sobre la calle Rosas de Mayo sin poder precisar la nomenclatura, pero es entre las calles Escondida y cama de piedra de la colonia Berito Juárez, cuando observe una camioneta minivan color verde que se encontraba cubierta de propaganda del PRD, y a la cual estaba llegando gente observando que los tripulantes de la camioneta daban unos boletos a las personas mismos que cambiarían por una despensa del **PROGRAMA RED AURORA**, programa implementado en el actual gobierno municipal perredista y que está siendo utilizado indebidamente para la manipulación y compra del voto, con lo cual el Partido de la Revolución Democrática y el candidato de ese mismo partido a la presidencia municipal, C. Juan Hugo de la Rosa García, están violentando directamente la normatividad electoral. Para lo cual adjunto al presente hecho la imagen de referencia:



2 - las personas que estaban repartiendo las despensas de Red Aurora, portaban unos chalecos amarillos con el escudo del PRD y la leyenda "VOTA 7 DE JUNIO. Neza X por mas, JUAN HUGO DE LA ROSA 2016-2018. PRESIDENTEMUNICIPAL", leyenda que evidentemente hace notar que el apoyo de red aurora lo otorga el PRD y que si votas por su candidato perredista el apoyo social seguirá proporcionándose a los ciudadanos electores, por eso es que violenta flagrantemente las disposiciones contenidas en el artículo 261 de nuestra legislación al referir:

"...Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y

debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza... Para lo cual adjunto al presente hecho la imagen de referencia:



3.- Es de manifestar que las despensas que está entregando el candidato perredista a sus simpatizantes contienen un litro de aceite, 1 kilogramo de azúcar, un kilo de arroz, una lata de leche evaporada, un kilo de frijol, quinientos gramos de lenteja, cuatrocientos gramos de avona, dos pastas de doscientos gramos, un paquete de papel higiénico, un paquete de servilletas, una lata de atún, galletas, quinientos gramos de hojuelas de maíz, un café soluble de cien gramos, dos gelatinas en polvo, una caja de té y una mermelada de fresa. Dichas despensas vienen rotuladas con los colores que viene utilizando el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Rosa y amarillo, aparecer los emblemas de Facebook y Twitter del ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Para lo cual adjunto al presente hecho la imagen de referencia.



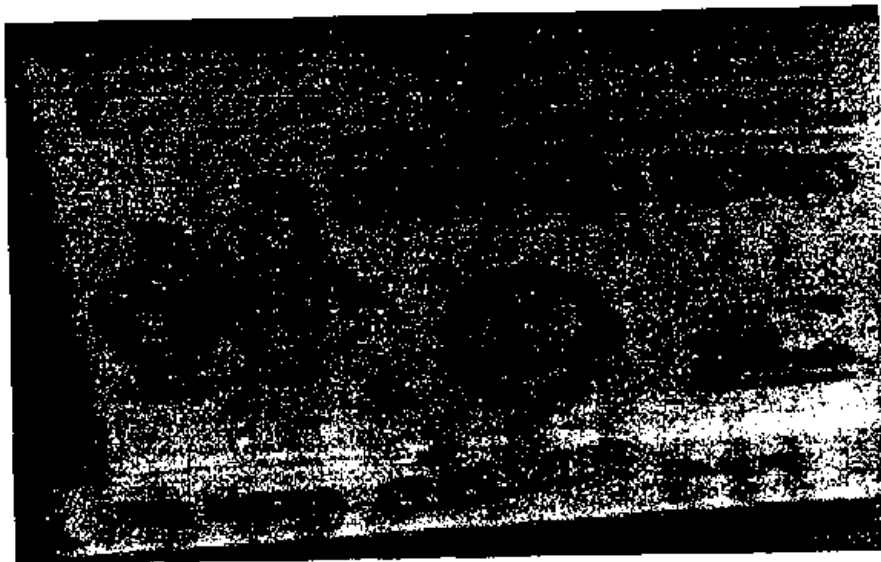
4.- Por las manifestaciones hechas con anterioridad solicito de esta autoridad, se tomen las medidas necesarias que nuestra legislación de la materia contempla en el artículo 261 que a la letra dice:

"Una vez integrado el expediente de queja o investigación correspondiente, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas señaladas en este artículo, en su caso, el instituto denunciará los hechos, solicitará el retiro o suspensión de la propaganda relativa la instauración del procedimiento de responsabilidades, y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan".

Toda vez que es evidente que el Partido de la revolución Democrática está utilizando indebidamente los recursos, del Ayuntamiento constitucional, para ejercer actos de campaña y propaganda electoral, debido a que cuenta con toda la infra estructura del estado a través de su gobierno local y con la entrega indebida por los tiempos electorales, el candidato perredista pretende coaccionar el voto de este sector de la población que necesita del apoyo de un recurso de primera necesidad en alimentos básicos a cambio de un voto en favor del PRD, ya que con la propaganda adherida a las



incertidumbre y el miedo que de no votar por el PRD no se continuará con el apoyo que se les viene dando, lo que violenta nuestra legislación y el derecho libre de los electores de orientar su voto. Para lo cual adjunto al presente hecho la imagen de referencia:



DISPOSICIONES LEGALES VIOLENTADAS

Es inconcuso que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, candidato a la presidencia municipal por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA "PRD" vulneran flagrantemente los preceptos legales 256 al 265, 261, 262 fracciones I y V, y demás relativos aplicables al Código Electoral del Estado de México; 4, 5 fracciones I y II, 6 fracciones III, V, VIII, IX, 7 fracciones V, VI, 18, 19, 20, 25, 59 al 69 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, y demás relativo aplicables a la legislación electoral vigente en el Estado de México, ya que con la entrega de desponsas por parte de un equipo de trabajo de la administración municipal perredista actual, están realizando propaganda electoral que tiene una clara intención clientelar de manipulación del voto y de los programas sociales del Ayuntamiento, violentando directamente el Partido de la Revolución Democrática y el candidato del Partido de la Revolución Democrática "PRD" JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, las disposiciones legales que le ley electoral prohíbe a los partidos y a los candidatos...." (Sic).

CUARTO. Contestación a la Queja. En su defensa, los probables infractores, **Partido de la Revolución Democrática y Juan Hugo de la Rosa García**, en el escrito de contestación presentado por su representante común, Licenciada **Stefhanny Posadas Márquez**, manifestaron lo siguiente:

HECHOS

1. En cuanto al hecho marcado como uno, el actor afirma:

1.- Es de manifestar a su autoridad que el pasado lunes primero de junio del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas me encontraba circulando en mi vehículo sobre la calle Rosas de Mayo sin poder precisar la nomenclatura, pero es entre las calles Escondida y cama de piedra de la colonia Benito Juárez, cuando observe una camioneta minivan color verde que se encontraba cubierta de propaganda del PRD, y a la vez estaba llegando gente observando que los tripulantes de la camioneta daban unos

presidencia municipal, C. Juan Hugo de la Rosa García, están violentando directamente la normatividad electoral.

Categoricamente negamos las imputaciones realizadas por el actor. Resulta Falso que el Partido de la Revolución Democrática o su candidato electo a Presidente Municipal en Nezahualcóyotl, el C. Juan Hugo de la Rosa García hayan utilizado el programa denominado "red aurora" para su promoción o para inducir en la votación. También es falso que militantes del partido hayan dado boletos a cambio de despensas de la "red aurora".

En cuanto a la minivan verde que refiere el actor y de la supuesta entrega de boletos, es de precisar. Que el actor anexa una fotografía de una minivan con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, ello no es motivo de sanción, porque de sus hechos se desprende que la publicidad se realizó en días de campaña electoral. Que el actor no anexa prueba alguna que demuestre, tanto la existencia, como la entrega de los supuestos "boletos" que dice se intercambiaba por despensas. Esto es, que el actor no demuestra la existencia de los boletos, ni su entrega. Tampoco anexa pruebas o señala circunstancias de modo, tiempo, lugar o involucrados que permitan conocer los hechos que señala. Por lo que ante la insuficiencia de pruebas, este hecho no puede, ni debe tenerse por acreditado.

2.- En cuanto al hecho marcado como dos, el actor afirma:

2.- las personas que estaban repartiendo las despensas de Red Aurora, portaban unos chalecos amarillos con el escudo del PRD y la leyenda "VOTA 7 DE JUNID, Neza X por mas, JUAN HUGO DE LA ROSA 2016-2018, PRESIDENTE, MUNICIPAL, leyenda que evidentemente hace notar que el apoyo de red aurora lo otorga el PRD y que si votas por su candidato perredista el apoyo social seguirá proporcionándose a los ciudadanos electores, por eso es que violenta flagrantemente las disposiciones contenidas en el artículo 261 de nuestra legislación al referir:

Es necesario precisar que el actor es totalmente obscuro en su hecho, dado que dice sin demostrar "...las personas que estaban repartiendo despensas de red aurora, portaban unos chalecos amarillos con el escudo del PRD..." primero el actor no precisa a que personas se refiere, esto es no da nombres o pruebas que mínimamente sustenten su dicho. Pero además el actor no anexa prueba alguna de que personas con el chaleco amarillo, efectivamente estén entregando despensas tal y como lo afirma.

Por otra parte el actor es incongruente, en el hecho uno afirmó que se estaban dando boletos a intercambiar por despensas y ahora cambia su versión y dice, que se estaban dando despensas, pero no anexa prueba alguna de la supuesta entrega de despensas.

De forma totalmente irresponsable el actor o denunciante hace una serie de conjeturas personales y subjetivas tales como que "...el apoyo de red aurora lo otorga el PRD y que si votas por el candidato perredista el apoyo social seguirá proporcionándose a los ciudadanos electores..." estas afirmaciones no son sino simples elucubraciones surgidas de la febril imaginación del denunciante, dado que el programa "red aurora" no es operado por el PRD ni su candidato. En la narración de los hechos precedentes, el actor nunca manifestó que haya escuchado el momento en que se condiciona dicho programa a fin de que los ciudadanos voten por el P.R.D. o su candidato. El actor es quien interpreta que se condiciona la entrega de despensas por el voto, conclusión a la que llego solo y sin prueba alguna.

3.- En el hecho enumerado como tres se afirma:

3.- Es de manifestar que las despensas que está entregando el candidato perredista a sus simpatizantes contienen un litro de aceite, 1 kilogramo de azúcar, un kilo de arroz, una lata de leche evaporada, un kilo de frijol, quinientos gramos de lenteja, cuatrocientos gramos de avena, dos pastas de doscientos gramos, un paquete de papel higiénico, un paquete de servilletas, una lata de atún, galletas, quinientos gramos de hojuelas de maíz, un café soluble de cien gramos, dos gelatinas en polvo, una caja de té y una mermelada de fresa. Dichas despensas vienen rotuladas con los colores que viene utilizando el candidato Juan Hugo de la Rosa y amarillo, aparecen las emblemas de Facebook



denunciante asevera, en todo caso el actor debe aclarar ¿cómo obtuvo dicha despensa?, ¿Quién se la proporciono? Y si la obtuvo de forma lícita; pero sobre todo el actor no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no se puede afirmar que la despensa que describe en este hecho se encuentra relacionada con los hechos uno y dos precedentes.

Aún y suponiendo que la despensa de referencia es verídica, no existe ilícito que perseguir dado que el actor asevera que dicha despensa se encuentra rotulada con los colores del ayuntamiento, y diversas cuentas que se supone son del ayuntamiento, en consecuencia, todo nos llevaría a pensar que dicha despensa efectivamente fue entregada por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Pensar algo diferente, como por ejemplo que dicha despensa fue entregada por una vía no oficial, o en tiempos de campaña electoral, correspondería al actor demostrar su dicho.

4.- En cuanto al hecho marcado como cuatro, dice:

Toda vez que es evidente que el Partido de la revolución Democrática está utilizando indebidamente los recursos, del Ayuntamiento constitucional, para ejercer actos de campaña y propaganda electoral, debido a que cuenta con toda la infra estructura del estado a través de su gobierno local y con la entrega indebida por los tiempos electorales, el candidato perredista pretende coaccionar el voto de este sector de la población que necesita del apoyo de un recurso de primera necesidad en alimentos básicos a cambio de un voto en favor del PRD, ya que con la propaganda adherida a las despensas donde refiere a la letra "PROGRAMA MUNICIPAL DE APOYO A ADULTOS MAYORES DESPENSAS DIGNAS NEZAHUALCÓYOTL (EL ESCUDO DEL AYUNTAMIENTO CON LA CABEZA DEL COYOTE). PROGRAMA RED AURORA, EN NEZA EL CAMBIO YA SE VE, provoca en el electorado de la tercera edad tal incertidumbre y el miedo que de no votar por el PRD no se continuará con el apoyo que se les viene dando, lo que violenta nuestra legislación y el derecho libre de los electores de orientar su voto.

Este hecho ni se afirma, ni se niega, dado que no es un hecho propio, y mis representados desconocen la veracidad o el contenido de la supuesta propaganda adherida a la despensa que el denunciante señala. Lo que si debemos aclarar es que resulta falso que el PRD, o el candidato a Presidente Municipal, condicionaron la prestación de algún programa de gobierno o la prestación de un servicio a cambio de que votaran por nuestro instituto, por lo que es falso que se haya provocado en cualquiera de los sectores de la población, miedo o incertidumbre en tal prestación de los programas o servicios que otorga el ayuntamiento. (...)

5.- El Actor afirma lo siguiente:

Es inconcuso que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, candidato a la presidencia municipal por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA "PRD" vulneran flagrantemente los preceptos legales 256 al 266, **261, 262 fracciones I y V**, y demás relativos aplicables al Código Electoral del Estado de México; 4, 5 fracciones I y II, 6 fracciones III, V, VII, IX, 7 fracciones V, VI, 18, 19, 20, 25, 59 al 69 de Reglamento para la Sustanciación de Quejas Y Denuncias del Instituto Electoral del Estado De México, y demás relativo aplicables a la legislación electoral vigente en el Estado de México, ya que con la entrega de despensas por parte de un equipo de trabajo de la administración municipal perredista actual, están realizando propaganda electoral que tiene una clara intención clientelar de manipulación del voto y de los programas sociales del Ayuntamiento, violentando directamente el Partido de la Revolución Democrática y el candidato del Partido de la Revolución Democrática *PRD* JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, las disposiciones legales que la ley electoral prohíbe a los partidos y a los candidatos.

Como se desprende del sumario y de los hechos narrados, ninguno de mis representados a cometido alguna violación a las normas electorales, como tampoco se demuestra que se haya condicionado la entrega de despensas, o bien que militantes o funcionarios públicos hayan hecho uso de la "red aurora"...." (Sic)

Alegatos de la representante común de los probables infractores:



que de la entrevista que se realizó a los ciudadanos y vecinos del municipio de Nezahualcóyotl, algunos manifiestan que si se enteraron que se repartieron determinadas despensas, otros manifiestan que no, sin embargo, ninguno de los testimonios que rinden estos ciudadanos vinculan al Partido de la Revolución Democrática con la entrega de dichas despensas, ni mucho menos menciona alguno de ellos que se hayan entregado estas despensas a cambio de que votaran por el Partido de la Revolución Democrática o por el hoy electo candidato Juan Hugo de la Rosa García.

De igual forma, de las placas fotográficas que exhibe el actor como prueba en su escrito inicial de queja, se desprende que ofrece placas fotografías que no conforman o que no se pueden apreciar todas en una misma fotografía, es decir, que no forman un mismo contenido grafico en una fotografía donde esta autoridad o el Tribunal Electoral pueda verificar y pueda cerciorar que efectivamente fueron entregadas por afiliados o personal o el candidato del partido que represento ya que estas fotografías muestran únicamente objetos por separado, es decir, por un lado fotografía de una despensa, por otro lado fotografía de un chaleco que contiene el nombre, siglas, emblema del Partido de la Revolución Democrática y por otro lado una combi con propaganda de mi representada, sin embargo, estos tres elementos no se pueden observar en una misma como lo he señalado y por lo tanto no cumple con los requisitos necesarios para acreditar que efectivamente mi representada es responsable o el candidato del Partido de la Revolución Democrática de la entrega de estas despensas, ya que como bien se sabe las pruebas técnicas tienen que ser administradas con otro medio de prueba a través de la cual o a través de las cuales la autoridad pueda verificar y corroborar que los hechos que denuncia el quejoso, son ciertos, aunado que del informe que presenta el Licenciado Carlos Cesar Avilés Osorio por oficialía de partes del mismo se desprende que durante los meses de mayo y junio del año dos mil quince, se suspendió la entrega de cualquier programa social, ello con motivo del inicio de las campañas electorales local y municipal, es decir, del informe que presenta el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, tampoco se desprende ningún vínculo, ni aceptación de que ellos hayan entregado despensas durante el periodo de la campaña electoral y mucho menos que estas se hayan entregado a favor o para atraer el voto a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, en este sentido y toda vez, que como lo he manifestado no existen elementos suficientes para acreditar que efectivamente mis representados como falsamente lo señala el actor hayan tenido o hayan cometido acciones tendientes a violar la legislación electoral, en ese sentido es que el Tribunal Electoral del Estado de México, al verificar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, podrá verificar que el presente procedimiento no cumple con los elementos suficientes para poder fincar una responsabilidad a mis representados, sería cuanto..."

QUINTO. Intervención de los Probables Infractores en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a través de su representante común Stephanny Posadas Márquez, en la que manifestó:

"...En este acto exhibo a nombre de mis representados el Licenciado Omar Ortega Álvarez, Presidente del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, candidato Electo a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, estado de México, un escrito constante en doce fojas útiles, escrito que con tiene la contestación al por demás infundado escrito de queja inicial presentado por el actor, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes y pido que se agregue al expediente que se formó con motivo de la presente queja para que conste en el mismo y el tribunal lo pueda revisar en el momento de emitir su resolución, el escrito se encuentran ofrecidas las pruebas que se ofrecen por parte de mis dos representados y sería cuánto."



SEXTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de

denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

En este sentido, las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Stefhanny Posadas Márquez**, representante común de los probables infractores **Partido de la Revolución Democrática** y **Juan Hugo de la Rosa García** en la fase de alegatos, los hizo consistir en lo siguiente:

"En este acto manifiesto a esta autoridad que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que no existe prueba plena que demuestre la culpabilidad o responsabilidad de mis representados, lo anterior con base en los siguientes documentos: del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, realizada en fecha veinticuatro de junio del presente año, a través de ésta secretaría se desprende que de las entrevistas que se realizaron a algunos de los ciudadanos del municipio de Nezahualcóyotl, algunos manifiestan señalar que si se enteraron que se repartieron determinadas despensas, otros manifiestan que no, sin embargo ninguno de los testimonios que rinde uno de éstos ciudadanos vincula al Partido de la Revolución Democrática con la entrega de dichas despensas, ni mucho menos menciona a alguno de ellos que se hallan entregado éstas despensas a cambio de que votaran por el Partido de la Revolución Democrática o por el hoy candidato electo Juan Hugo de la Rosa García; de igual forma de las placas fotográficas que exhibe el actor como prueba en su escrito inicial de queja, se desprende que ofrece placas fotográficas que no conforman o que no se pueden apreciar en una misma fotografía, es decir, que no forman un mismo contenido gráfico en donde ésta autoridad o el Tribunal Electoral pueda verificar o



Democrática, y por otro lado una combi con propaganda de mi representado, sin embargo, estos tres elementos no se pueden observar en una misma como lo he señalado y por lo tanto no cumple con los requisitos para acreditar que efectivamente mi representada es la responsable o el candidato del Partido de la Revolución Democrática de la entrega de éstas despensas ya que como bien se sabe las pruebas técnicas tienen que ser administradas con otro medio de prueba a través de las cuales la autoridad debe corroborar que los hechos que se denuncia el quejoso son ciertos, aunado al informe que presenta el Licenciado Carlos Cesar Avilés Osorio, del mismo se desprende que durante los meses de mayo y junio de dos mil quince se suspendió la entrega de cualquier programa social, es decir, del informe que presenta el Presidente municipal de Nezahualcóyotl, tampoco se desprende ningún vínculo o aceptación de que ellos hayan entregado despensas durante el periodo de la campaña electoral y mucho menos que éstas se hayan entregado a favor o atraer el voto a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, en este sentido y toda vez que como lo he manifestado no existen elementos suficientes para acreditar que efectivamente mis representados como falsamente lo señala el actor, hayan tenido o hayan realizado acciones tendentes a violar nuestra legislación electoral, en ese sentido es que el Tribunal Electoral del Estado de México al verificar las constancias que integran el expediente en el que se actúa podrá verificar que el presente procedimiento no cuenta con los suficientes elementos para poder fincar un responsabilidad a mis representados, sería cuánto."

SÉPTIMO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, Juan Hugo de la Rosa García; incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, por la supuesta entrega a la ciudadanía de despensas que corresponden al programa social "RED AURORA", operado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el periodo de campaña.

OCTAVO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, otrora candidato del partido político MORENA, a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 60 del mismo municipio, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:



2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

NOVENO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de la contestación de los probables infractores y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A. DEL QUEJOSO. Ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre.

1. **Técnica.** Consistente en la impresión de cuatro fotografías en blanco y negro, insertas en tres fojas útiles por uno solo de sus lados, visibles de las fojas 11 a la 13 del sumario.
2. **Instrumental de Actuaciones.**
3. **Presuncional Legal y Humana.**

Pruebas que fueron valoradas conforme a los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, teniendo el carácter que describen.

B. DE LOS PROBABLES INFRACTORES. Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Juan Hugo de la Rosa García.

1. **Documentales Privadas.** Consistente en dos cartas poder, a



como otorgantes, el licenciado Omar Ortega Álvarez y el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García.

2. Instrumental de Actuaciones.

3. Presuncional Legal y Humana.

Pruebas que fueron valoradas conforme a los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, teniendo el carácter que describen.

C. Diligencias para mejor proveer ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

C.1. Requerimiento hecho mediante oficio **IEEM/SE/12258/2015**, de fecha veintitrés de junio de 2015, al **Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México**, para que informara si durante el Monitoreo a Medios Alternos se observaron y registraron los medios propagandísticos que se denunciaron, visible a foja 20 del sumario.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio **IEEM/CAMPyD/1378/2015**, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual informa que se recopiló cédula de identificación, así como la bitácora de registro correspondiente, visible de la foja 25 a la 30 del sumario.



C.2. Inspección Ocular por parte del Personal Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de realizar entrevistas a los ciudadanos vecinos de la calle

... las calles Escandido y Cama de Piedra

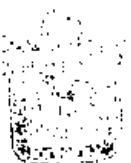
a decir del quejoso. se realizó una entrega de boletos canjeables por una despensa del "PROGRAMA RED AURORA", el pasado uno de junio del año en curso.

La cual fue cumplimentada por medio del **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular** de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, llevada a cabo por el Licenciado Alberto Camacho Villavicencio, servidor público electoral adscrito a la Subdirección de Quejas y Denuncias del citado Instituto, visible de la foja 22 a la 24 del sumario.

C.3. Requerimiento hecho mediante oficio **IEEM/SE/13925/2015**, de fecha diez de agosto de dos mil quince, al Presidente Municipal Suplente de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que informara la manera en que opera el programa social denominado: "Red Aurora", quien o quienes lo operan, y si éste estuvo funcionando en los meses de mayo y junio del año en curso.

Requerimiento que fue cumplimentado por el Licenciado Carlos César Avilés Osorio, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha quince de agosto de dos mil quince, tal y como se advierte del sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, así como de la Dirección de Quejas y Denuncias del mismo Instituto, visible a fojas 36 y 37 del sumario.

Diligencias éstas para mejor proveer, que fueron instauradas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fueron realizadas



DÉCIMO. Estudio de Fondo. En primer término, resulta oportuno precisar, que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos



atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.²

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente

¹Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso

Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tal sentido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología propuesta en el considerando octavo:

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En el caso en particular, el denunciante aduce que el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, transgredió la normatividad electoral al haber entregado por medio de sus colaboradores, indebidamente, despensas del programa social "Red Aurora", operado por el Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a la ciudadanía de dicho municipio.

De los anteriores hechos se percató en fecha lunes primero de junio del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas, al ir circulando sobre la calle Rosas de Mayo, entre las calles Escondida y Cama de Piedra de la colonia Benito Juárez.

Aunado a lo anterior, el quejoso vierte consideraciones tendientes a demostrar que la conducta desplegada por el infractor, lo fue con la finalidad de comprar y coaccionar el voto de los ciudadanos a favor del referido candidato, ya que con la supuesta entrega de despensas



haciendo uso ilegal de los recursos públicos del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para lo cual inserta en su escrito inicial de queja, cuatro impresiones fotográficas, con la finalidad de acreditar su dicho.

Establecidos los hechos motivo de la presente queja, este Tribunal considera oportuno proceder con el análisis de los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad primeramente de demostrar su existencia.

En tal sentido, dentro del cúmulo probatorio del expediente que se resuelve, se cuenta entre otros, con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistente en la inserción de cuatro impresiones fotográficas en color blanco y negro, con las cuales pretende acreditar los hechos a que ya se ha hecho mención y que son motivo de la presente queja, mismas en las que analizadas de forma individual, de su contenido se observan imágenes que corresponden a elementos u objetos aislados que en consideración del quejoso se relacionan con lo que aduce en su denuncia, no obstante a ello, dicho quejoso, no hace una correlación específica de su contenido, en cuanto al tiempo, modo, lugar y circunstancia, de lo que pretende demostrar.

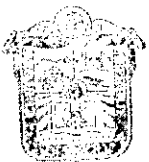
Aunado a lo anterior, dichas fotografías resultan una prueba imperfecta, en razón de la factibilidad con la que pueden ser alteradas, mediante la utilización de diversa tecnología para hacerlas parecer de acuerdo a los intereses del que las altere, en tal circunstancia no es posible concederles pleno valor probatorio, ya que es condición necesaria su adminiculación con otro medio de



En este sentido, al ser consideradas las fotografías como prueba técnica conforme a lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, estas solo pueden generar indicios de lo que en ellas se observa.

Con la finalidad de robustecer lo dicho anteriormente, resulta útil la aplicación de la Tesis de Jurisprudencia **4/2014⁴**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ahora bien, en cuanto al análisis de las diligencias para mejor proveer llevadas a cabo por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se tiene el requerimiento hecho mediante oficio IEEM/SE/12258/2015, de fecha veintitrés de junio de 2015, al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de que informara, si durante el Monitoreo a Medios



Alternos se observaron y registraron los medios propagandísticos que correspondieron a chalecos en color amarillo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda: "VOTA 7 DE JUNIO, NEZA VA X MÁS, JUAN HUGO DE LA ROSA 2016-2018, PRESIDENTE MUNICIPAL", distribuido en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, para lo cual dicho funcionario público electoral, en vía de cumplimiento informó, que se recopiló cédula de identificación, así como la bitácora de registro correspondiente.

En cuanto a la anterior información, éste Tribunal advierte que el contenido de las cédulas de identificación a que se ha hecho referencia, corresponden a elementos propagandísticos que solicitó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos que considero pertinentes, sin embargo la ubicación y la fecha de los mismos, no corresponden a la ubicación y data que proporcionó el quejoso, es decir, el momento en que se percató que sucedieron los hechos, por lo cual no son tomados en cuenta al momento de resolver el presente expediente.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de las probanzas que se contienen en el expediente y con la finalidad de cumplir con la metodología establecida en cuanto a acreditar la existencia de los hechos denunciados, se tiene que como resultado de la Inspección Ocular llevada a cabo por parte del Personal Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de realizar entrevistas a los vecinos de la calle Rosas de Mayo, entre las calles Escondida y Cama de Piedra, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México, en donde a decir del quejoso, se realizó una entrega de boletos canjeables por una despensa del programa "Red Aurora", el pasado uno de junio del año en curso y



versaron en: 1. Si sabe y le consta sobre la entrega de boletos canjeables por una despensa del Programa Social "Red Aurora"; 2. Si sabe, ¿quién o quienes realizaron la entrega de dichos boletos canjeables?. No se desprenden elementos objetivos que tiendan a demostrar la entrega de boletos canjeables por una despensa del programa social "Red Aurora", por lo que en este punto a dilucidar, éste Tribunal considera importante señalar, que el quejoso en su escrito de denuncia, refiere la entrega de un boleto que posteriormente sería canjeable por una despensa, ante lo cual no se advierte que aporte ningún medio de prueba.

Al respecto, se considera que si bien, conforme a los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral Local, el acta circunstanciada en comento, es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es que en el caso en particular, su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de que como se desprende del contenido de dicha acta en la que de una muestra aleatoria de cinco personas a las que se les cuestionó en los términos establecidos anteriormente y que dijeron ser vecinos del lugar, algunas respondieron en sentido afirmativo en relación a los hechos. Sin embargo, ninguno se identificó con documento ante el funcionario electoral que realizó la diligencia, por tal razón, no puede considerarse que a los mismos les consten los hechos que se investigaban, aunado a que no se tiene la certeza de que sean oriundos o vecinos del lugar en que ocurrieron los hechos que se investigaban y que hacen mención en la razón de su dicho, por tanto la prueba en cuestión se ve mermada en cuanto a su eficacia probatoria.



mediante entrevistas ordenadas dentro de la inspección ocular de referencia.

Para robustecer lo anterior, resulta útil la Tesis **28/2010**⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.** - De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria."



En este sentido, los artículos 435, fracción V, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, establecen que las inspecciones oculares, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de éste Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual no acontece en el presente caso.

De ahí que, al no robustecerse con algún otro medio de prueba para demostrar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, en consecuencia no se acredita la existencia de la conducta desplegada por los probables infractores.

Finalmente, con el propósito de colmar la exhaustividad en la resolución de los procedimientos, resulta necesario allegarse de la información proporcionada por las autoridades que se encuentran directamente involucradas, como resultado de la vinculación que se hace respecto de las mismas en los hechos que se denuncian, por lo que en este caso se tiene la solicitud de información hecha por el órgano administrativo electoral al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que informara la manera en que opera el programa social denominado: "Red Aurora", quien o quienes lo operan, y si éste estuvo funcionando en los meses de mayo y junio del año en curso, ante lo cual, el Licenciado Carlos César Avilés Osorio, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha quince de agosto de dos mil quince, informa que: *"...la Red Aurora, es un mecanismo del Gobierno municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, que permite la articulación y entrega de programas sociales que cubren y aseguran el derecho a la salud, como a educación y la equidad en todas las etapas de la vida de las*



Es decir, es el sistema a través del cual se aplica toda la política de bienestar social, por parte del Gobierno de Nezahualcóyotl, es decir, beneficios que son entregados directamente en los hogares de los habitantes del municipio.

Las personas que integran la Red Aurora, forman parte del personal que se encuentra adscrito a la Dirección de Desarrollo Social, quienes fungen como enlaces y/o encargados de atender las peticiones ciudadanas, con la encomienda directa de que el Gobierno Municipal mantenga una relación cercana con la gente.

Asimismo, es dable señalar que durante los meses de mayo y junio del año dos mil quince, se suspendió la entrega de cualquier programa social, ello con motivo del inicio de las campañas electorales local y municipal, lo anterior con la finalidad de que el Proceso Electoral 2015 se desarrollara de conformidad con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ellos a efecto de contribuir al buen desarrollo y fortalecimiento de la vida democrática del Municipio de Nezahualcóyotl...".

De lo anterior, resulta inconcuso que dicho programa social "Red Aurora", si es operado por el Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin embargo, tal y como manifiesta el Propio Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, este fue suspendido en razón del proceso electoral en la entidad.

Por lo tanto, y una vez analizado el caudal probatorio existente en el expediente que se resuelve, ésta autoridad jurisdiccional, **tiene por no acreditado los hechos que se denuncian**, consistentes en la supuesta violación a la normatividad electoral, por la supuesta entrega de despensas a la ciudadanía, del programa social "Red Aurora", operado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por parte de los presuntos infractores, Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, otrora candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; así mismo se concluye, que toda vez que al no



parte de los denunciados, no puede considerarse entonces que exista una violación a la normatividad electoral local.

De ahí que a partir de la adminiculación de las pruebas descritas, así como de las consideraciones vertidas por este órgano jurisdiccional, **se tiene por inexistente la violación a la normatividad electoral.**

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos propuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracciones I y XIV, 405, fracción III, 458 y 485, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, para los efectos conducentes.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha seis de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

